

**FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014 Y;**

### **CONSIDERANDO**

1.- Que acorde a la misión, visión y fines que rigen a esta Administración Pública Estatal, se considera de fundamental importancia, fomentar y poner al alcance de las familias mas necesitadas, las facilidades para que cuenten con vivienda digna; fortalecer las condiciones de bienestar de la población e incrementar las oportunidades y opciones de los grupos más necesitados; y generar, llevar a cabo las acciones que propicien un mejor acercamiento entre el gobierno y los contribuyentes, permitiéndoles que realicen sus actividades en un ambiente de colaboración y de legalidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

2.- Que en fecha 08 de febrero de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Decreto mediante el cual se crea el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto consiste en la adquisición, administración, urbanización, fraccionamiento, recuperación y enajenación de bienes inmuebles por cualquier título, regularización de la tenencia de la tierra, así como el financiamiento o ejecución de programas de construcción de vivienda.

3.- De acuerdo al artículo 21, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2014, los servicios que presta el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, generan derechos y, al incumplir con el pago de los mismos, se acumulan recargos en algunos de ellos, como lo son, en la expedición de títulos de propiedad, realización de trabajos técnicos, implantación en campo y kilometraje en campo.

4.- Que actualmente se presentan elementos que influyen directamente en la actividad económica de la población de los municipios del Estado, afectando el cumplimiento voluntario del pago del adeudo relacionado con la omisión del pago oportuno de derechos generados por servicios prestados por el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, lo que ha motivado implementar mecanismos que permitan a las personas regularizar su situación fiscal y,

que a su vez, estimule en lo futuro una cultura fiscal en el pago oportuno de las contribuciones.

5.- Que en los términos del artículo 35, del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal, en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad de emitir disposiciones de carácter general, para condonar total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de la población del Estado; señalando en las mismas, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban cumplir los sujetos objeto de tales beneficios.

6.- Que en este sentido, el Ejecutivo Estatal, consciente de que existen sectores de la sociedad bajacaliforniana que carecen de recursos económicos suficientes, y con la finalidad de evitar una posible disminución de la economía de la población, considerando la vital importancia de una vivienda digna para la población de los municipios del Estado, ha determinado que es indispensable tomar medidas que eviten la afectación socioeconómica en dichos municipios, y que las personas que presenten adeudos relacionados con la falta de pago oportuno de derechos generados por servicios prestados por el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, sean liberados de adeudos que gravan su patrimonio.

7.- Que acorde a lo anterior, en virtud de la sensibilidad social que existe en el Estado para anteponer el bienestar de la sociedad a los intereses de índole recaudatorio, es de gran interés para el Ejecutivo del Estado brindar apoyo a las personas que por cuestiones económicas no han podido regularizar su situación jurídica, mediante la condonación de recargos que se hubieran generado por falta de pago oportuno de derechos generados por servicios prestados por el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California.

8.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, las disposiciones que el Ejecutivo Estatal dicte en el uso de sus facultades, deberán estar autorizados con la firma del Secretario de Gobierno.

9.- Que el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política Local, prevé como facultad del Gobernador del Estado, promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

10.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para

el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones; motivo por el cual se realizan las acciones que por este medio se implementan; por lo que se expide el siguiente:

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se condona el pago del 100% (cien por ciento) de los recargos moratorios generados hasta la entrada en vigor del presente Decreto, por falta de pago oportuno de derechos causados por los servicios que ha prestado el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Estado, del ejercicio fiscal correspondiente, siempre y cuando el contribuyente cubra el total de su adeudo, mediante una sola exhibición y en efectivo, o en especie mediante dación en pago, a más tardar el día 30 de junio de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el caso en que los beneficiarios del presente Decreto, opten por el pago en parcialidades para cubrir la totalidad del adeudo por la falta de pago oportuno de derechos generados por servicios prestados por el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California; en primer término, deberán solicitar la autorización de pago a plazos antes del 30 de diciembre de 2014, debiendo cubrir a más tardar ese mismo día hasta el 30% (treinta por ciento) de la suerte principal; los porcentajes de condonación de los recargos quedarán ajustados de la siguiente manera:

- I. A los usuarios que cuenten con autorización de pago hasta en 12 parcialidades, se les condona el 80% (ochenta por ciento) de los recargos moratorios causados hasta la entrada en vigor del presente Decreto, por la falta de pago oportuno de derechos generados por servicios prestados por el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California.
- II. A los usuarios que cuente con autorización de pago hasta en 24 parcialidades, se les condona el 60% (sesenta por ciento) de los recargos moratorios causados hasta la entrada en vigor del presente Decreto, por falta de pago oportuno de derechos generados por servicios prestados por el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California.
- III. A los usuarios que cuenten con autorización de pago hasta en 36 parcialidades, se les condona el 50% (cincuenta por ciento) de los recargos moratorios causados hasta la entrada en vigor del presente Decreto, por la falta de pago oportuno de derechos generados por servicios prestados por el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California.

Los beneficios descritos en los numerales anteriores, serán aplicables siempre y cuando se cumplan con todas las disposiciones previstas en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para efectos de la condonación a que se refieren los artículos anteriores, y con base en el artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, los beneficiarios del presente Decreto deberán cumplir con los requisitos señalados en el mismo, para que la condonación surta efectos a su favor, por lo que en tanto el beneficiario no cumpla totalmente con los plazos y términos pactados, no se llevará a cabo la condonación y, por lo tanto, el adeudo por parte de los mismos seguirá vigente. Sin embargo, siempre que éstos se encuentren cumpliendo en tiempo y forma con los plazos y términos señalados en el presente Decreto, los adeudos antes referidos se considerarán congelados, por lo que no seguirán generando intereses.

Por lo antes referido, en caso de que algún beneficiario incumpla con alguno de los requisitos previstos en el presente Decreto, no le será condonada cantidad alguna derivada del adeudo por la falta de pago oportuno de derechos generados por servicios prestados por el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los pagos de derechos o de sus accesorios que se hayan efectuado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución ni compensación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 94 BIS, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto, por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal del Estado, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para su debida interpretación.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y tendrá vigencia hasta que los beneficiarios cumplan con las obligaciones antes referidas y se generen los derechos derivados del mismo, o en su caso, incumplan con las obligaciones antes referidas, de acuerdo con lo siguiente:

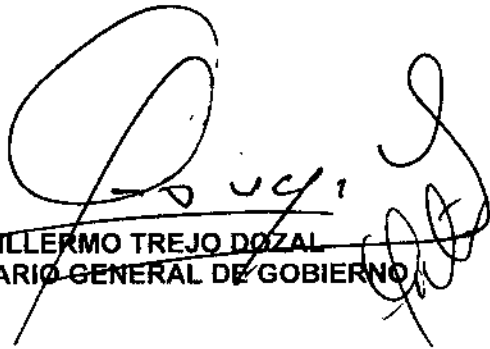
- a) Respecto a los beneficiarios que opten por realizar el pago en términos del Artículo Primero del presente Decreto, el mismo se encontrará vigente hasta el 30 de diciembre de 2014.
- b) Respecto a los beneficiarios que opten por realizar el pago en términos del Artículo Segundo, fracciones I, II y III del presente Decreto, el mismo se encontrará vigente hasta que se cumpla en tiempo y forma con el plazo autorizado al formalizar la autorización de pago en parcialidades en términos del Código Fiscal del Estado de Baja California.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto, para su debido cumplimiento y observación.

**DADO** en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los 13 días del mes de enero de 2014.



**FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID  
GOBERNADOR DEL ESTADO**



**GUILLERMO TREJO DOZAL  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ  
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**

